



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-I01-013041

Lima, 20 de junio de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01223-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0383-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ATN S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN EN 220KV Y S.E. PAMPA HONDA (ANTES S.E. SHAHUINDO)  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CACHACHI, PROVINCIA DE CAJABAMBA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ENMIENDA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 01011-2023-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2023, y demás actuados en el Expediente N° 0383-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 01011-2023-OEFA/DFAI, emitida el 31 de mayo de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**), debidamente notificada al administrado el 1 de junio de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de ATN S.A. (en adelante, **el administrado**) por las conductas infractoras indicadas en el artículo N° 1 de la parte resolutive de dicha resolución; y sancionó con una multa ascendente a 4.243 UIT, la misma que se sustenta en el Informe N° 01827-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Multa**).
2. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-477623 el 19 de junio de 2023, el administrado solicitó la rectificación de la Resolución Directoral.

**II. ANÁLISIS**

3. El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> (en adelante, **TUO del LPAG**), establece que cuando el vicio de un acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, considerándose

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20518685016.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 14.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

como actos afectados por vicios no trascendentes a los establecidos en el numeral 14.2 de dicho cuerpo normativo.

4. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral se advierte que, por error involuntario no se consignó en la Tabla N° 2, el extremo referido al archivo de la conducta infractora N° 1, conforme se señala a continuación:

“Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS  | A  | RA | CA | M  | RR        | MC |
|----|---|----|----|----|----|-----------|----|
| 1  | El administrado no realizó el monitoreo biológico de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que durante el segundo semestre de la etapa de operación y cuarto semestre de la etapa de operación:<br>(i) No realizó el monitoreo de aves (censo de aves) en el punto BiV-05 | NO | SI | ✘  | SI | SI (-30%) | NO |
|    | (ii) No realizó el monitoreo de flora, respecto al seguimiento de “Prendimiento de Individuos Trasplantados”  | NO | SI | ✘  | SI | SI (-50%) | NO |

(...)  
 (El énfasis es agregado)

5. Sin embargo, se correspondía consignar lo siguiente:

“Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS  | A  | RA | CA | M  | RR <sup>3</sup> | MC |
|----|---|----|----|----|----|-----------------|----|
| 1  | El administrado no realizó el monitoreo biológico de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que durante el segundo semestre de la etapa de operación y cuarto semestre de la etapa de operación:<br>(i) No realizó el monitoreo de aves (censo de aves) en el punto BiV-05 | NO | SI | ✘  | SI | SI (-30%)       | NO |
|    | (i) No realizó el monitoreo de aves (censo de aves) en los puntos BiV-01 y BiV-04   | SI | -  | -  | -  | -               | -  |
|    | (ii) No realizó el monitoreo de flora, respecto al seguimiento de “Prendimiento de Individuos Trasplantados”  | NO | SI | ✘  | SI | SI (-50%)       | NO |

(...)  
 (El énfasis es agregado)

6. Por otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral, se advierte que, por error involuntario, en el artículo 1°, se consignó lo siguiente:

“**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ATN S.A.** por la comisión del hecho imputado indicado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.243 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N° | Conducta Infractora  | Multa Final con reducción |
|----|--|---------------------------|
| 1  | El administrado no realizó el monitoreo biológico de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que durante el segundo semestre de la etapa de operación y cuarto semestre de la etapa de operación:<br>(i) No realizó el monitoreo de aves (censo de aves) <u>en los puntos BiV-01, BiV-04 y BiV-05.</u> | 2.569 UIT                 |

<sup>3</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

|                    |   |                  |
|--------------------|---|------------------|
|                    | (ii) No realizó el monitoreo de flora, respecto al seguimiento de “Prendimiento de Individuos Trasplantados”. | 1.674 UIT        |
| <b>Multa Total</b> |   | <b>4.243 UIT</b> |

(el énfasis agregado)

7. Sin embargo, de acuerdo con el análisis desarrollado en la Resolución Directoral, correspondía consignar lo siguiente:

“**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ATN S.A.** por la comisión del hecho imputado indicado en el numeral 1 (en el extremo detallado en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.243 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N°                 | Conducta Infractora   | Multa Final con reducción |
|--------------------|---|---------------------------|
| 1                  | El administrado no realizó el monitoreo biológico de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que durante el segundo semestre de la etapa de operación y cuarto semestre de la etapa de operación: | 2.569 UIT                 |
|                    | (i) No realizó el monitoreo de aves (censo de aves) en el punto BiV-05.   |                           |
|                    | (ii) No realizó el monitoreo de flora, respecto al seguimiento de “Prendimiento de Individuos Trasplantados”.   | 1.674 UIT                 |
| <b>Multa Total</b> |   | <b>4.243 UIT</b>          |

(el énfasis agregado)

8. Cabe precisar que, la referida enmienda no afecta lo desarrollado en el Informe N° 01827-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de mayo de 2023, pues esta se encuentra debidamente desarrollada por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos y **no afecta el monto final de la multa calculada, el cual asciende a 4.243 UIT.**

9. Por otro lado, de acuerdo con el análisis desarrollado en la Resolución Directoral y de lo detallado en el Cuadro N° 4 contenido de la referida resolución, se concluyó archivar el extremo referido a que “*el administrado no realizó el monitoreo biológico de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), debido a que durante el segundo semestre de la etapa de operación y cuarto semestre de la etapa de operación: (i) No realizó el monitoreo de aves (censo de aves) en los puntos BiV-01 y BiV-04*”; sin embargo, dicho extremo no se consignó en la parte resolutive de la Resolución Directoral.

10. En tal sentido, esta Dirección considera pertinente incorporar el siguiente artículo:

“**Artículo 9°.** – Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ATN S.A. por la presunta conducta infractora contenida en el numeral 1 (en el extremo referido a no realizar el monitoreo de aves (censo de aves) en los puntos BiV-01 y BiV-04) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00120-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.”

11. Por lo tanto, considerando que los vicios contenidos en Resolución Directoral N° 01011-2023-OEFA/DFAI no son trascendentes; toda vez que, el administrado fue correctamente notificado<sup>4</sup> de la conducta infractora, la cual fue argumentada en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 01011-2023-OEFA/DFAI y del Informe N° 01827-2023-OEFA/DFAI-SSAG; por tanto, se concluye indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo

<sup>4</sup> En consecuencia, la Resolución Directoral N° 01011-2023-OEFA/DFAI, emitida el 30 de mayo de 2023, es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación, es decir desde el 01 de junio de 2023.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

contenido, de no haberse producido el vicio; prevalecen los actos administrativos y corresponde su enmienda.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; y los literales a y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Enmendar la Resolución Directoral N° 01011-2023-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Incorporar el artículo 9° a la Resolución Directoral N° 01011-2023-OEFA/DFAI, de acuerdo a los siguientes términos:

*“Artículo 9°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ATN S.A. por la presunta conducta infractora contenida en el numeral 1 (en el extremo referido a no realizar el monitoreo de aves (censo de aves) en los puntos BiV-01 y BiV-04) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00120-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.”*

**Artículo 3°.-** Conservar el acto contenido en la Resolución Directoral N° 01011-2023-OEFA/DFAI, en todos los extremos que no se opongan la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Notificar a **ATN S.A.** la presente Resolución Directoral a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>5</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

ROMB/tti/zrc

<sup>5</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

**“Artículo 4.- Obligatoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05550899"



05550899